

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/08/2026 11:16:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/08/2026 15:52:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 16:41:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 11:41:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/09/2026 10:56:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN AUTO DE SUSTITUCIÓN Y ADECUACIÓN DE PENA

Sustitución de pena en etapa de ejecución. Improcedencia ante la inexistencia de ley penal posterior más favorable. Los acuerdos plenarios, por su naturaleza interpretativa, no constituyen ley ni generan efectos retroactivos. Las circunstancias familiares y los principios de favorabilidad e interés superior del niño no habilitan, por sí solos, la modificación de una sentencia firme.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica de **Elsa Carbajal Fuentes** contra el auto contenido en la Resolución 88, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, emitido por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga que declaró **improcedente** la solicitud de adecuación del tipo penal, sustitución y reducción de pena; en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública – peculado doloso con agravantes y colusión en agravio del Estado peruano – Gobierno Regional de Ayacucho; con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. El fiscal superior sostuvo que, en el marco de la ejecución de la obra «Construcción de la Trocha Carrozable Desvío San Martín de Tío Pampa-Distrito de Santiago de Lucanamarca», financiada por el Gobierno Regional de Ayacucho, Elsa Carbajal Fuentes fue contratada como ingeniera residente, con responsabilidad sobre la ejecución física y la posterior liquidación técnica y financiera de la obra. Durante el periodo en que ejerció dicha función, se habrían producido diversas irregularidades en la ejecución, pues, conforme a la verificación técnica

posterior, quedaron pendientes importantes metrados previstos en el expediente técnico, no se ejecutó el puente Yunca y se advirtieron deficiencias en el eje longitudinal de la carretera. Asimismo, la obra habría quedado abandonada en condiciones deficientes, sin que se hubieran efectuado oportunamente las observaciones correspondientes.

1.1 De otro lado, se atribuyó a Carbajal Fuentes, conjuntamente con el asistente administrativo Slim Zacarías Sánchez Otárola, responsabilidad en el manejo irregular de los fondos públicos destinados a la obra, por un monto aproximado de S/. 413 903.50, cuyos gastos no habrían sido debidamente sustentados, pese a los requerimientos efectuados. En particular, se cuestionó su intervención en la contratación y pago por el alquiler de un tractor sobre orugas a favor del Grupo ELENSA S.R.L., empresa vinculada a su hermano y al propio Sánchez Otárola, operación en la que se habría pagado un monto superior al contratado y sin la conformidad del supervisor ni la debida acreditación de las horas de las máquina utilizadas. Estos hechos fueron considerados por la Fiscalía como indicios de una actuación concertada entre ambos procesados para disponer irregularmente de los recursos públicos destinados a la obra.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Segundo. La Primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga declaró **improcedente** la solicitud de sustitución y adecuación de pena formulada por la defensa técnica de la sentenciada **Elsa Carbajal Fuentes**, al considerar que no se produjo una modificación legislativa posterior a su condena que resultara más favorable y que habilitara la aplicación retroactiva de una nueva consecuencia penal. En ese sentido, precisó que los delitos por los que fue condenada no habían sufrido cambios normativos que permitieran reducir la pena impuesta.

2.1 Asimismo, señaló que el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, invocado por la defensa, no constituye una ley ni puede aplicarse retroactivamente para modificar una sentencia firme. Añadió que las alegaciones referidas al plazo razonable y al interés superior del niño no permitan alterar la pena en etapa de ejecución y que, además, ya se

había adoptado el mismo criterio respecto del coprocesado. Por ello, concluyó que no correspondía efectuar una nueva adecuación del tipo penal ni sustituir la pena impuesta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Tercero. La defensa técnica de la recurrente formuló su recurso de nulidad frente a la improcedencia de la solicitud de adecuación y sustitución de pena presentada. Sostuvo como agravios principalmente los siguiente:

3.1 Sostiene que el auto impugnado vulnera el debido proceso al interpretar restrictivamente los principios de legalidad, retroactividad benigna y favorabilidad, al considerar que los acuerdos plenarios no pueden ser aplicados en etapa de ejecución. Alega que esta conclusión desconoce su carácter vinculante como criterios de interpretación y la aplicación del principio *pro persona* cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

3.2 Asimismo, cuestiona la falta de motivación respecto del interés superior de los dos hijos menores de edad de la sentenciada, pues la Sala no habría valorado su situación de vulnerabilidad ni la dependencia emocional y económica respecto de su madre. En esa línea, sostiene que se omitió aplicar los criterios del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112 sobre la necesidad de ponderar estas circunstancias en la determinación y ejecución de la pena.

3.3 Finalmente, la defensa denuncia la falta de valoración del plazo razonable y de la finalidad resocializadora de la pena, pese a la conducta favorable de la sentenciada durante su reclusión. Por ello, cuestiona que la Sala se haya limitado a señalar que no existía una modificación legislativa posterior a la condena, sin efectuar una ponderación conjunta de las circunstancias familiares, personales y de los principios de favorabilidad y *pro persona* invocados.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Cuarto. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 160-2026-MP-FN-1-FSUPR.P del diecisiete de junio de dos mil veintiséis (foja 50 del cuadernillo supremo), opinó que se declare **No haber nulidad** en el auto recurrido porque consideró que la adecuación del tipo penal y la sustitución de pena solo proceden cuando existe una **modificación legislativa posterior más favorable** al condenado, supuesto que no se presenta en el caso de Elsa Carbajal Fuentes. Las normas que regulan los delitos de colusión y peculado no introdujeron un cambio favorable que permita sustituir la pena impuesta.

4.1 Asimismo, sostuvo que el **Acuerdo Plenario 01-2023** constituye una pauta de interpretación judicial y no una norma penal susceptible de aplicación retroactiva, mientras que la Casación 361-2022-Ayacucho se refiere a la determinación de la pena y no a su modificación durante la etapa de ejecución. En consecuencia, determinó que la pretensión de la recurrente suponía, en realidad, reexaminar una sentencia firme y revalorar los hechos y la prueba, lo que resulta incompatible con la cosa juzgada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Quinto. En el presente caso, corresponde determinar si los agravios formulados por la defensa de Elsa Carbajal Fuentes permiten concluir que la Sala Superior aplicó indebidamente las reglas relativas a la retroactividad benigna y a la sustitución de pena, o si, por el contrario, la decisión de declarar improcedente su pretensión se encuentra jurídicamente justificada. Para tal efecto, debe partirse de que la sentencia condenatoria adquirió firmeza y se encuentra en etapa de ejecución, de modo que cualquier modificación de la consecuencia jurídica impuesta debe encontrarse amparada en alguno de los supuestos legalmente previstos, sin que resulte posible reabrir el debate sobre la responsabilidad penal, los hechos establecidos o la pena fijada en la sentencia mediante una vía distinta a la expresamente contemplada por el ordenamiento jurídico.

Sexto. Bajo esa premisa, el artículo 6 del Código Penal contempla la aplicación retroactiva de una ley posterior únicamente cuando esta resulte más favorable al condenado, supuesto que exige la existencia de una verdadera modificación legislativa con incidencia sobre su situación jurídica. No basta, por tanto, con que con posterioridad a la sentencia se haya producido un cambio en los criterios empleados para interpretar o aplicar la legislación penal, pues la retroactividad benigna constituye una excepción al principio general de irretroactividad y presupone la existencia de una ley posterior que modifique favorablemente las consecuencias jurídicas del hecho. En el caso concreto, no se advierte que los tipos penales por los que fue condenada la recurrente hayan sido posteriormente modificados en términos que determinen una situación punitiva más favorable, por lo que no concurre el presupuesto normativo que habilitaría la sustitución pretendida.

Séptimo. En este punto, no resulta de recibo el argumento según el cual el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112 podría ser aplicado retroactivamente en virtud de su carácter vinculante. Si bien los acuerdos plenarios constituyen criterios jurisprudenciales destinados a uniformizar la interpretación y aplicación de la ley, no tienen naturaleza de ley ni modifican el contenido de los tipos penales o de las penas legalmente establecidas. Su función es interpretativa y no legislativa. Por ello, su carácter vinculante no lo convierte en una ley posterior ni permite extenderle el régimen de retroactividad previsto para la ley penal más favorable. Admitir lo contrario supondría equiparar una pauta jurisprudencial con una modificación legislativa y alterar los alcances de una sentencia firme al margen del supuesto expresamente regulado por el artículo 6 del Código Penal.

Octavo. En consecuencia, la invocación de los principios *pro persona* y de favorabilidad tampoco permite prescindir de la exigencia legal de una norma posterior más favorable. Tales principios orientan la interpretación de las disposiciones aplicables, pero no constituyen, por sí mismos, una fuente autónoma de sustitución de una pena firme.

Noveno. En cuanto al **interés superior de los hijos menores de edad**, así como a las circunstancias familiares alegadas, su relevancia constitucional no está en discusión; sin embargo, su consideración debe efectuarse dentro de los mecanismos y oportunidades procesales que el ordenamiento prevé para la determinación o modificación de la respuesta punitiva. En el presente caso, la condena impuesta a la recurrente adquirió firmeza y se encuentra en ejecución, por lo que tales circunstancias, aun cuando puedan revelar una situación familiar que merece especial consideración, no constituyen por sí mismas un presupuesto legal para sustituir una pena firme. La misma conclusión resulta aplicable respecto del plazo razonable, la conducta observada durante la reclusión y la finalidad resocializadora de la pena, pues su invocación no desplaza las reglas que rigen la ejecución de una condena ni habilita una nueva individualización de la sanción fuera de los supuestos legalmente establecidos. Por ello, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en una omisión relevante que permita modificar lo decidido.

Décimo. En suma, los agravios expuestos no aportan elementos que permitan variar la conclusión adoptada por la Sala Superior, pues no se advierte la concurrencia de un supuesto legal que habilite la modificación de la pena impuesta en etapa de ejecución. Las consideraciones vinculadas con los principios invocados y las circunstancias personales de la recurrente no resultan suficientes en el presente caso, para desvirtuar la firmeza de la condena ni para sustentar la sustitución pretendida. Por ello, corresponde mantener lo decidido por la instancia superior y, en consecuencia, confirmar el auto que declaró improcedente la solicitud formulada por Elsa Carbajal Fuentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el auto contenido en la Resolución 88, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, emitido

por la primera Sala Penal Liquidadora de Huamanga que declaró **improcedente** la solicitud de adecuación del tipo penal, sustitución y reducción de pena; en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública – peculado doloso con agravantes y colusión en agravio del Estado peruano – Gobierno Regional de Ayacucho; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

BGV-vbb